



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**SIGCMA**

Radicación: Único 11001-60-00-028-2012-00076-00 / Interno 70580 / Auto INTERLOCUTORIO NO. 191

Condenado: ALDEMAR BELTRAN ZAMBRANO

Cédula: 80131771

Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HOMICIDIO DOMICILIARIA – CARRERA 5 B No. 87 Sur 15, barrio Chuniza de Bogotá

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

## JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847315

Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., Febrero veintiseis (26) de dos mil veintiuno (2021)

### OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **LIBERTAD CONDICIONAL** al sentenciado **ALDEMAR BELTRÁN ZAMBRANO**, conforme la petición allegada.

### ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que ALDEMAR BELTRÁN ZAMBRANO, fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 28 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, el 14 de febrero de 2013, a la pena principal de **187 meses y 6 días de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como coautor penalmente responsable del delito de HOMICIDIO DOLOSO SIMPLE EN CONCUSO CON FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.-

2.- El 11 de diciembre de 2018, el Juzgado 2º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja – Boyacá, le concedió al sentenciado ALDEMAR BELTRÁN ZAMBRANO, la prisión domiciliaria contemplada en el artículo 38 G de la Ley 1709 de 2014.-

3.- Para efectos de la vigilancia de la pena el condenado ALDEMAR BELTRÁN ZAMBRANO, ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 21 de julio de 2012, para un descuento físico de **103 meses y 06 días**.

En fase de ejecución se le han reconocido las siguientes redenciones de pena:

- a). **2 meses y 1.5 días** mediante auto del 08 de octubre de 2014
- b) **2 meses y 3.5 días** mediante auto del 24 de marzo de 2015

CP



Radicación: Único 11001-60-00-028-2012-00076-00 / Interno 70580 / Auto INTERLOCUTORIO NO. 191

Condenado: ALDEMAR BELTRAN ZAMBRANO

Cédula: 80131771

Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HOMICIDIO DOMICILIARIA – CARRERA 5 B No. 87 Sur 15, barrio Chuniza de Bogotá

c). **3 meses y 6.91 días** mediante auto del 19 de octubre de 2015

d). **4 meses y 3.5 días** mediante auto del 21 de noviembre de 2016

e). **1 mes y 24 días** mediante el auto de fecha 28 de septiembre de 2017<sup>1</sup>

f). **4 meses y 2.66 días** mediante auto del 28 de septiembre de 2017

f). **1 mes y 0.5 días** mediante auto del 18 de enero de 2018

g). **3 meses y 2 días** mediante auto del 11 de diciembre de 2018

h). **36 días** mediante auto del 12 de junio de 2019

Para un descuento físico total de **125 meses y 26.57 días**.

### **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

#### **LIBERTAD CONDICIONAL**

#### **PROBLEMA JURIDICO**

El sentenciado ALDEMAR BELTRAN ZAMBRANO, tiene derecho a la libertad condicional, de conformidad con la petición allegada por el penado?

#### **ANALISIS DEL CASO**

En el presente caso, atendiendo la fecha de los hechos, se advierte que la legislación penal aplicar corresponde a la Ley 1709 de 2014 que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 en los siguientes términos:

**“Artículo 30.** Modifícase el artículo 63 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 64. El juez, *previa valoración de la conducta punible*, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

<sup>1</sup> Como quiera que el Homólogo 2º de Tunja – Boyacá, decretó la nulidad del auto Interlocutorio 237/15 del 24 de marzo de 2015, donde se reconoció al penado redención de pena en proporción de **2 meses y 3.5 días**, y procediendo a reconocer únicamente **1 mes y 24 días**.-

CP



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**SIGCMA**

Radicación: Único 11001-60-00-028-2012-00076-00 / Interno 70580 / Auto INTERLOCUTORIO NO. 191

Condenado: ALDEMAR BELTRAN ZAMBRANO

Cédula: 80131771

Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HOMICIDIO DOMICILIARIA – CARRERA 5 B No. 87 Sur 15, barrio Chuniza de Bogotá

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.”.

Ahora bien, aclarado lo anterior, no se debe olvidar que el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 prevé:

***“Libertad condicional. Solicitud. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal, podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.”*** (Subraya el Despacho).

En el sub júdice, se adolece del soporte documental actualizado necesario para acreditar los requisitos exigidos para el análisis del mecanismo sustitutivo invocado, como lo es la cartilla biográfica, la resolución favorable del Consejo de Disciplina y los certificados de conducta, documentos que permiten verificar la conducta y comportamiento de ALDEMAR BELTRAN ZAMBRANO, en el período en que ha permanecido privado de la libertad.

En conclusión este Juzgado considera que en tales condiciones no se encuentran satisfechos en este evento los presupuestos exigidos por el artículo 64 del Código Penal, para reconocer el mecanismo de la Libertad Condicional; y por ende, habrá de negarse lo solicitado por el condenado.

No obstante lo anterior, requiérase al ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO LA PICOTA DE BOGOTÁ, la remisión actualizada del original de la cartilla biográfica, la resolución del Consejo de Disciplina sobre la viabilidad del beneficio de la libertad condicional y los certificados de conducta de la sentenciada ALDEMAR BELTRAN ZAMBRANO que certifiquen la satisfacción de las exigencias de los artículos 64 del Código Penal y 471 de la Ley 906 de 2004.-

CP



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**SIGCMA**

Radicación: Único 11001-60-00-028-2012-00076-00 / Interno 70580 / Auto INTERLOCUTORIO NO. 191

Condenado: ALDEMAR BELTRAN ZAMBRANO

Cédula: 80131771

Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HOMICIDIO DOMICILIARIA – CARRERA 5 B No. 87 Sur 15, barrio Chuniza de Bogotá

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

### RESUELVE

**PRIMERO: NEGAR** la solicitud de **LIBERTAD CONDICIONAL** deprecada por la sentenciada **ALDEMAR BELTRAN ZAMBRANO**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.-

**SEGUNDO: SOLICITESE** al Director del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO LA PICOTA DE BOGOTÁ, la remisión actualizada del original de la cartilla biográfica, la resolución del Consejo de Disciplina sobre la viabilidad del beneficio de la libertad condicional y los certificados de conducta del sentenciado **ALDEMAR BELTRAN ZAMBRANO** que certifiquen la satisfacción de las exigencias de los artículos 64 del Código Penal y 471 de la Ley 906 de 2004.-

**TERCERO: INFORMAR Y ENVIAR** esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.-

**CUARTO:** Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA  
JUEZ

CP